

# Condiciones de detención. NNyA. Derecho al ocio

## Corte IDH. Caso *Adolescentes Recluidos en Centros de Detención e Internación Provisoria del Servicio Nacional de Menores (SENAME) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2024

*Cristian Sanhueza Cubillos\**, *Ignacia Díaz*, *Paula Gamonal* y *Samuel Pizarro\*\**

### 1. Introducción

La sentencia que aquí se comenta constituye la decimonovena condena contra el Estado chileno. La causa se originó a partir del incendio ocurrido el 21 de octubre de 2007 en el centro de internación provisoria “Tiempo de Crecer” en Puerto Montt, que provocó la muerte de diez adolescentes, así como por las condiciones estructurales de hacinamiento, deficiencias de atención y precariedad en que se encontraban otros 291 jóvenes recluidos en distintos recintos administrados por el Servicio Nacional de Menores (SENAME) en la misma época. Ambos hechos fueron considerados por la Corte IDH como expresiones de un mismo patrón de vulneración de derechos, lo que dio lugar a un pronunciamiento histórico sobre las obligaciones del Estado respecto de adolescentes privados de libertad y consolidó criterios relevantes para la jurisprudencia interamericana.

La sentencia constituye un precedente histórico en materia de privación de libertad de adolescentes en Chile al subrayar que el Estado, en su posición de garante, no solo debe velar por que el diseño y ejecución de las políticas penitenciarias prevengan riesgos a los derechos fundamentales, sino que,

\* Abogado (Universidad Diego Portales). Bachiller en Ciencias Sociales y Humanidades y magíster en Pensamiento Contemporáneo: Filosofía y Pensamiento Político (UDP). Abogado litigante de la Clínica de Acciones de Interés Público y Derechos Humanos (UDP).

\*\* Estudiantes pasantes de la Clínica de Acciones de Interés Público y Derechos Humanos (UDP).

además, detenta una posición “especial de garante” frente a jóvenes privados de libertad (Corte IDH, 2024: párr. 122). La Corte IDH constató que el Estado incumplió dicho deber al no adoptar medidas ni la debida diligencia, lo que derivó en graves afectaciones a la integridad personal y al derecho a la vida de las víctimas.

El caso también evidencia la importancia de la participación de instancias académicas en litigios estratégicos de derechos humanos. La representación de las víctimas por la Clínica de Acciones de Interés Público y Derechos Humanos (Clínica AIP) de la Universidad Diego Portales permitió canalizar sus demandas de justicia y contribuyó a la formación práctica de futuros profesionales del derecho, lo que generó un impacto pedagógico y social relevante.

El presente comentario analiza los hechos procesales y materiales que dieron origen a la sentencia, examina sus principales fundamentos y destaca su relevancia jurisprudencial tanto en el plano nacional como interamericano.

## Contexto del caso

El 21 de octubre de 2007, en la ciudad de Puerto Montt, región de Los Lagos, ocurrió uno de los incendios más graves en la historia de los centros de detención de adolescentes en Chile. El siniestro tuvo lugar en el centro “Tiempo de Crecer”, administrado por SENAME,<sup>1</sup> y provocó la muerte de diez de los once adolescentes reclusos en el módulo 1 del establecimiento.

La sentencia también abordó la situación de otros 271 jóvenes en diversos centros de internación provisoria entre los años 2006 y 2009, quienes fueron víctimas de violaciones a sus derechos humanos debido a las condiciones precarias en las que se encontraban reclusos.

El incendio se produjo en el marco de una manifestación de los jóvenes respecto de las condiciones del establecimiento, que derivaron en incidentes con las autoridades a cargo del recinto. En los términos de la Ley N° 20084, revestían las características de un “conflicto crítico”.

El altercado comenzó alrededor de las 22:00 horas, momento en que debía cumplirse el horario de descanso nocturno. Ante la negativa de los adolescentes a acatar esta instrucción, se produjeron actos de amotinamiento y la exhibición de armas improvisadas (como cepillos de dientes afilados). En ese contexto ingresaron la coordinadora de turno y el jefe técnico subrogante, quienes intentaron entablar un diálogo para que los jóvenes depusieran su conducta. Sin embargo, estos intensificaron sus acciones e incluso intentaron retener a la coordinadora como rehén.

A las 23:00 horas, el personal de SENAME, siguiendo el reglamento interno de la unidad, interrumpió el suministro eléctrico tras coordinar con Gendarmería, institución responsable de la seguridad

<sup>1</sup> El Servicio Nacional de Menores era el organismo vinculado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a cargo del sistema de ejecución de las sanciones penales adolescentes (Ley N° 20084) en centros de internación provisoria y régimen cerrado. En 2023 se creó la entidad continuadora del SENAME denominada Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

en recintos de privación de libertad. Como reacción, los adolescentes encendieron materiales combustibles en el interior del módulo, principalmente colchones. Diez minutos más tarde, Gendarmería informó a la guardia del recinto sobre la presencia de humo y cinco minutos después se estableció contacto con Bomberos, quienes arribaron a combatir el siniestro a las 23:40 horas. No obstante, el fuego ya se había propagado, lo que imposibilitó rescatar con vida a todas las personas que se encontraban en el edificio. Finalmente, a las 00:30 horas del día siguiente, algunos adolescentes de entre 14 y 18 años fueron trasladados en ambulancia debido a las graves lesiones sufridas por quemaduras e inhalación de gases tóxicos.

Con posterioridad a los hechos se determinó que ciertos centros de detención e internación juvenil, incluyendo “Tiempo de Crecer”, Lihuén, Antuhe y San Bernardo, presentaban condiciones inadecuadas para la reclusión de adolescentes. Una comisión investigadora de la Cámara de Diputados de Chile, instancia encargada de determinar la responsabilidad administrativa y política de las máximas autoridades del SENAME y del ministro de Justicia en el momento del fallecimiento de los diez jóvenes, estimó, en el año 2008, que existían situaciones de “precaria y deficiente infraestructura, hacinamiento y falta de espacios comunes y problemas con la oferta educativa y de capacitación” (*Ibidem*: párr. 62).

Sumado a aquello, el centro en Puerto Montt –al momento de los hechos– presentaba baños sin condiciones higiénicas adecuadas y suministros de agua deficientes, características comunes a otros centros.

A raíz de estos hechos, la Clínica de Acciones de Interés Público y Derechos Humanos interpuso en el año 2007 múltiples acciones de amparo constitucional o *habeas corpus* producto de las condiciones lesivas de privación de libertad en la que se encontraban los demás jóvenes en los centros del SENAME Lihuén, San Bernardo, Antuhue y “Tiempo de Crecer”, epicentro del incendio. En todos los casos, las Cortes de Apelaciones rechazaron los recursos, limitando su competencia a la verificación de la legalidad formal de las detenciones, sin pronunciarse sobre las condiciones materiales de reclusión, criterio confirmado por la Corte Suprema (*Ibidem*: párrs. 271 y 275).

Simultáneamente, se inició una causa penal en la cual seis funcionarios fueron imputados por homicidio culposo. No obstante, en 2009 se otorgó la suspensión condicional del procedimiento y en 2011 la causa fue sobreseída, absolviendo a los imputados.

En paralelo, la Cámara de Diputados concluyó que existía responsabilidad política de las autoridades del Ministerio de Justicia, del SENAME y de la dirección del centro, mientras que un sumario administrativo derivó en sanciones menores. En sede civil, se celebró en 2015 una transacción entre el Estado y las familias de las víctimas, salvo en un caso en que la madre rechazó el acuerdo.

Agotados los recursos internos, en 2008 la Clínica AIP presentó una petición ante la CIDH por violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad, a la salud, a la educación, al agua, al saneamiento, a la formación profesional y a la recreación, además de la falta de garantías judiciales y protección judicial. Diecisiete años después la Corte IDH emitió sentencia condenatoria contra el Estado de Chile.

## Aspectos principales de la sentencia

El análisis de la Corte IDH se centró en dos aspectos: por un lado, el incendio ocurrido el 21 de octubre de 2007 en el centro “Tiempo de Crecer” de Puerto Montt y, por otro, las condiciones de detención calificadas como inhumanas que afectaban a 282 adolescentes internados en cuatro establecimientos. El Tribunal concluyó que el Estado incumplió sus obligaciones establecidas en la CADH, específicamente en relación con el derecho a la vida (art. 4), el derecho a la integridad personal (art. 5), los derechos de la niñez (art. 19) y los derechos económicos, sociales y culturales (art. 26), en concordancia con el deber general de respeto y garantía de los derechos consagrado en el artículo 1.1 del tratado.

En lo relativo al incendio del centro “Tiempo de Crecer”, determinó que el Estado incumplió su deber de adoptar medidas preventivas adecuadas, lo que derivó en la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal de los adolescentes fallecidos (*Ibidem*: párrs. 114 y 123).

En cuanto a las condiciones de reclusión en los otros establecimientos, se acreditaron deficiencias estructurales graves: hacinamiento, falta de separación por edad y género, uso inadecuado de celdas de aislamiento y carencias en servicios básicos como salud, educación, agua y saneamiento (*Ibidem*: párr. 338). A mayor abundamiento, la Corte IDH sostuvo que el encierro prolongado en condiciones de hacinamiento agravó la vulnerabilidad y desarrollo psicológico de los jóvenes (*Ibidem*: párr. 248). Estas falencias configuraron tratos inhumanos y degradantes, incompatibles con los estándares internacionales de protección a niñas, niños y adolescentes (*Ibidem*: párrs. 210 y 245).

En cuanto al artículo 26 de la CADH, la Corte IDH rechazó el argumento del Estado sobre la gradualidad de estos derechos, exigiendo medidas inmediatas relativas al acceso de agua potable y saneamiento, educación y atención médica (*Ibidem*: párrs. 157 y 159). Según el Tribunal, el Estado vulneró los derechos económicos y sociales referentes a condiciones precarias en salud y saneamiento y la carencia de servicios básicos como el agua en las que se encontraban los jóvenes privados de libertad (*Ibidem*: párr. 158). En este sentido, se documentó que las enfermerías de los centros Antuhue y Lihuen fueron convertidas en dormitorios y contaban con baños antihigiénicos, configurados como trato degradante (*Ibidem*: párrs. 219 y 220).

Uno de los aspectos más innovadores del fallo fue el reconocimiento explícito del derecho al ocio y a la recreación como componente indispensable de la dignidad y del desarrollo integral de los adolescentes privados de libertad. La Corte IDH entendió que la ausencia de espacios y actividades recreativas impedía la resocialización y afectaba de manera directa la salud física y psicológica de los jóvenes.

Este pronunciamiento constituye un precedente regional en la interpretación del artículo 19 de la CADH en relación con los artículos 5, 11 y 24 del tratado y con el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual surge que los Estados están obligados a proporcionar a los NNyA privados de libertad las condiciones y recursos materiales necesarios para la plena realización de su derecho al ocio y la recreación, solos y en conjunto con otros, en actividades libres, así como también a través

de actividades organizadas y voluntarias, con inclusión de ejercicio físico. Los Estados deben facilitar o proveer tales actividades, de modo de garantizar el derecho de las personas referidas (*Ibidem*: párr. 177).

En materia de reparaciones, la Corte IDH dispuso un conjunto de medidas integrales. En el plano de la rehabilitación, ordenó al Estado brindar atención psicológica y psiquiátrica gratuita y especializada a las víctimas y a los familiares de los fallecidos. En cuanto a medidas de satisfacción, instruyó la publicación y difusión de la sentencia en distintos medios nacionales. Respecto a las garantías de no repetición, ordenó mejoras estructurales en los centros de detención de adolescentes, incluyendo infraestructura, seguridad, separación por edad y etapa procesal, acceso a salud física y mental, atención diferenciada a mujeres adolescentes y fortalecimiento de la oferta educativa. También dispuso la creación de una Comisión de Verdad, Justicia y Reparación, junto con capacitaciones permanentes en derechos humanos y responsabilidad penal adolescente para jueces, fiscales, defensores públicos y personal penitenciario. Por último, en materia indemnizatoria, determinó que el Estado de Chile debe pagar una suma de dinero a título de daños inmateriales, dado que consideró que no contaba con elementos para evaluar el daño material. Por esto, ordenó que se pagaran distintas compensaciones económicas diferenciadas según el tiempo en que las víctimas permanecieron en los centros “Tiempo de Crecer”, Lihuén, Antuhue y San Bernardo, con una distinción especial a este último centro otorgando montos más altos por la gravedad de las violaciones sufridas (*Ibidem*: párrs. 329 y 330). También se reconoció el pago previo a los familiares de las víctimas fallecidas, por lo que no se consideró que fuera necesario ordenar un pago adicional en favor de aquellas familias, salvo el caso de la señora Mirsia Isabel Almonacid Almonacid.

## Comentarios

La sentencia precisa con claridad los deberes que asume el Estado en contextos de privación de libertad, destacando que dicha obligación se intensifica cuando se trata de NNyA dada su situación de particular vulnerabilidad. En este marco, la Corte IDH reitera que la responsabilidad estatal no se limita a la mera custodia de las personas privadas de libertad, sino que comprende también la prevención de situaciones críticas que puedan comprometer sus derechos fundamentales (*Ibidem*: párr. 114). Ello exige asegurar infraestructura adecuada, protocolos de emergencia efectivos y mecanismos claros de evacuación que reduzcan al mínimo los riesgos de afectaciones a la vida e integridad personal.

En materia probatoria, la Corte IDH consolidó un estándar ya presente en su jurisprudencia: corresponde al Estado la carga principal de demostrar las circunstancias en que ocurrieron los hechos y de aportar la evidencia pertinente, precisamente por su posición de control sobre los medios de prueba (*Ibidem*: párr. 202). Este criterio busca evitar que las víctimas enfrenten obstáculos insalvables para acreditar violaciones a sus derechos y reafirma que la defensa estatal no puede basarse en la falta de pruebas de la parte denunciante cuando es el propio Estado quien detenta la información necesaria para esclarecer los hechos. En este punto, la prueba aportada por la Clínica AIP y por la CIDH resultó

determinante, corroborando los hechos y fortaleciendo la credibilidad de las alegaciones, siendo el informe de la Comisión Investigadora una pieza clave para la decisión de la Corte.

Asimismo, el fallo subraya que el derecho de acceso a la justicia no se satisface únicamente con la apertura de investigaciones, sino que exige garantizar la participación efectiva de las víctimas y sus representantes en todas las etapas del proceso. La posibilidad de ser escuchados, declarar y presentar pruebas constituye un componente indispensable para el esclarecimiento de la verdad y la realización de justicia en casos de violaciones graves a los derechos humanos (*Ibidem*: párr. 269).

La dimensión interamericana del fallo se expresa también en la incorporación de estándares novedosos, como el reconocimiento del derecho al ocio y a la recreación de las personas adolescentes privadas de libertad. Este pronunciamiento no solo busca reparar las violaciones cometidas en Chile, sino también proyectar principios de dignidad humana hacia toda la región, ofreciendo directrices aplicables a los sistemas de justicia juvenil de otros Estados y consolidando el interés público interamericano en la protección integral de la niñez y la adolescencia.

En cuanto a las implicancias nacionales, el Defensor de la Niñez, Anuar Quesille, destacó que

Un sistema penal juvenil no puede ser estrictamente punitivo, sino que debe avanzar en mecanismos que permitan, por una parte, aplicar la ley vigente y, por otra, contar con estrategias que hagan posible que los y las adolescentes puedan ejercer sus derechos y reincorporarse a la sociedad (Defensoría de la Niñez, 2025).

Finalmente, el procedimiento ante la Corte enfrentó desafíos procesales significativos, particularmente en lo relativo a la representación legal de las víctimas. De las 315 personas reconocidas, solo tres habían otorgado mandato expreso a la Clínica AIP, lo que pudo haber dificultado la admisibilidad del caso. No obstante, la Corte IDH optó por una interpretación flexible, considerando la vulnerabilidad de los adolescentes, la participación activa de sus representantes y el reconocimiento parcial de responsabilidad por parte del Estado (*Ibidem*: párrs. 40 y 42). En cuanto al marco temporal de análisis, aunque Chile solicitó limitarlo al período 2006-2009 y a ciertos centros específicos, la Corte IDH admitió prueba posterior presentada por la Clínica AIP, considerando que las violaciones constituían una situación continuada que trascendía el marco inicialmente propuesto (*Ibidem*: párr. 50).

## Conclusiones

La sentencia de la Corte IDH constituye un hito en la protección de los derechos de NNyA privados de libertad al establecer con claridad la responsabilidad internacional del Estado de Chile tanto por el incendio que costó la vida a diez jóvenes como por las condiciones estructurales de hacinamiento, precariedad y trato inhumano que afectaron a cientos de internos.

Entre sus puntos más relevantes, el fallo reafirma el carácter reforzado de las obligaciones estatales frente a personas bajo custodia, reconoce la especial vulnerabilidad de la niñez en contextos de encierro y amplía el alcance de los derechos económicos, sociales y culturales en el marco de la CADH.

A partir de este precedente se proyecta la necesidad de que los Estados de la región implementen reformas estructurales en sus sistemas de justicia juvenil y políticas de privación de libertad, asegurando estándares de dignidad, seguridad y reinserción social. La sentencia no solo interpela a Chile, sino que fija parámetros regionales para superar la lógica punitiva, avanzar hacia modelos de protección integral y consolidar políticas públicas que prioricen la prevención, el respeto de derechos y la garantía de un futuro digno para la niñez y adolescencia.

## Referencias bibliográficas

Corte IDH. *Caso Adolescentes Recluidos en Centros de Detención e Internación Provisoria del Servicio Nacional de Menores (SENAME) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2024. Serie C No. 547.

Defensoría de la Niñez (2025). *Defensoría de la Niñez advierte que modificación a ley de responsabilidad penal adolescente pone en peligro la reinserción social*. Disponible en <https://www.defensorianinez.cl/defensoria-de-la-ninez-advierte-que-modificacion-a-ley-de-responsabilidad-penal-adolescente-pone-en-peligro-la-reinsercion-social/>